

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 17233-2021-01503



**JUEZ PONENTE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: BRAVO PARDO MONICA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 16h01.

**VISTOS.** – Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-quem por los jueces provinciales doctores Mónica Bravo Pardo (Ponente), Miguel Ángel Narváez Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez. Mediante sentencia escrita de primera instancia por la Unidad Judicial Civil con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien rechaza la acción de protección deducida por la señora MAYRA ALEJANDRA TUQUERES ROMAN. En contra de la señora RUTH EUTERPE GARCIA GUTIERREZ, en su calidad de Gerente General del Colegio Internacional Británico Intercolbrit Cía. Ltda. Alegando que no se vulneraron los derechos esgrimidos por la accionante, puesto que las alegaciones realizadas corresponden a una índole laboral, convirtiéndose la vía constitucional en inadecuada. De esta resolución la legitimada activa interpone recurso de apelación, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

**II. VALIDEZ PROCESAL.** - En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

**III. ANTECEDENTES.** - La legitimada activa, en lo principal señaló que laboraba en el Colegio Internacional Británico Intercolbrit Cía. Ltda., sin embargo, el 22 de abril del 2020, fue desvinculada de su lugar de trabajo, quien alegó una causal de fuerza mayor o caso fortuito, la cual está estipulada en el Art. 169 numeral 6 del Código de Trabajo, por lo que no recibió indemnización. Por tales eventos, la accionante manifiesta que los legitimados pasivos han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad material y no discriminación en relación a la estabilidad reforzada y el derecho a la salud. Por lo que solicita se acepte la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene al Colegio Internacional Británico el



pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir durante todo el período en el que ha estado separado ilegalmente de su trabajo, esto es desde el 23 de abril de 2020 hasta la presente fecha. El pago por los sufrimientos y las aflicciones causadas y el pago de todas las indemnizaciones a las que en su calidad de persona con discapacidad tiene Derecho en relación con el Art. 51 de la LOD. De igual manera solicita se cuantifique el daño y perjuicio recibido de una persona que requiere de atención médica especializada y que por una injustificada e ilegal acción por parte de su ex empleadora, esto es la cantidad de USD 350.000,00. A lo que se sumarán las disculpas públicas por las vulneraciones a los derechos constitucionales sufridos y que la compañía realice procesos de capacitación sobre los derechos de las personas con discapacidad. De manera que, el juez de primera instancia resolvió negar la acción de protección planteada por la señora MAYRA ALEJANDRA TUQUERES ROMAN y en base a sus derechos constitucionales entabló el presente recurso de apelación que recae en la presente sala.

**IV. AUDIENCIA PÚBLICA. - 4.1.** En la audiencia pública, conforme autos, compareció la accionante, y por medio de su abogado patrocinador, en lo principal señalaron que: *“(...) La persona afectada ingresó a prestar sus servicios en la compañía de COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA., el 1 de agosto de 2011, como consta en el primer aviso de entrada. La persona afectada sufre de ALBINISMO desde que nació. En su situación tiene serias dificultades para desempeñar labores cotidianas en su vida que con el tiempo se han implementado, por ello, ingresó a trabajar en la COMPAÑÍA, con la respectiva acreditación de su condición otorgada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS). Adicionalmente a su albinismo calificado como una discapacidad, la persona afectada sufre de un síndrome adicional conocido como Síndrome de HERMANSKY – PUDLAK, que ocasiona que tenga una insuficiencia pulmonar que requiere de asistencia de oxígeno diaria para poder tener un nivel mínimo de calidad de vida. Pese a su discapacidad, la persona afectada desempeñaba en la compañía, numerosas labores, en lo principal estaba encargada del aseo del colegio que es de propiedad de la compañía. En esta tarea utilizaba productos de limpieza que resultan nocivos para una persona con su diagnóstico, tal como se refleja en su Historia Clínica Adjunta. Las complicaciones llevaron a que la afectada requiriera de varias atenciones médicas, las mismas que se encuentran justificadas en los certificados que han sido extraídos del sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Su primera hospitalización fue en el año 2017, donde se detectaron indicios del síndrome antes referido, condición que fue comprobada con los exámenes correspondientes, como se demuestra en la Historia Clínica Adjunta. Las complicaciones de salud, llevaron al punto más alto cuando en septiembre del 2019 la señora TUQUERES, tuvo que ser hospitalizada en el área de cuidados intensivos (UCI) del Hospital San Francisco, producto de complicaciones en su fibrosis pulmonar, su estancia fue de 15 días. Este ingreso a la zona de cuidados intensivos ocasionó que la persona afectada sufra complicaciones con su cuadro de Fibrosis Pulmonar, razón por la cual, en la actualidad la paciente es candidata para un trasplante de pulmón. Con fecha 22 de abril de 2020, Mayrita fue desvinculada de su trabajo, luego de que su empleador alegara la causal de Fuerza Mayor*



o Caso Fortuito inmersa en el Art. 169 numeral 6 del Código de Trabajo. El invocar esta causal implica que la persona fue desvinculada sin recibir indemnización alguna, solo con el pago de los valores que se encontraban pendientes de pago. Adicionalmente, no realizó consideración alguna en su desvinculación, inmersas en la Ley Orgánica de Discapacidades, la Constitución de la República. Es necesario puntualizar que todos los diagnósticos de las complicaciones de salud de Mayra, fueron previos a que fuera desvinculada ilegalmente de la compañía, por lo tanto, es fundamental recalcar que la empresa conocía de su estado de salud y su diagnóstico crítico, previo a la ultrajante e ilegal desvinculación. Es más, la COMPAÑÍA supuestamente ofreció un camino para buscar el acceso a la jubilación por discapacidad pues entendían plenamente que la persona afectada no podía trabajar en su condición de salud. Posterior a la desvinculación, sin recursos económicos y con la necesidad emergente de mantener su atención médica, Mayrita tuvo que realizar el trámite para acceder a sus fondos de cesantía, mismo que utilizó para su sustento y la afiliación voluntaria que le permitiera poder seguir recibiendo la atención médica especializada que su crítica y delicada situación requirieron. Producto de la desesperación de ser una persona discapacitada, sin recursos y con una incapacidad total de buscar trabajo en un contexto de una Pandemia ocasionada por una enfermedad pulmonar como es el COVID 19; se ha visto forzada a requerir además de todas sus complicaciones de salud, acompañamiento psicológico como se registra en su historia clínica, producto de la extrema depresión que representa para ella su situación. En agosto de 2020, Mayra Alejandra Tuqueres Román es diagnosticada con COVID 19, situación que de milagro logra superar, pese a su crítica situación de salud, específicamente ligada al tema pulmonar. En la actualidad, los pocos fondos disponibles de la persona afectada han terminado, y la señora TUQUERES requiere de la caridad de terceros para seguir al día en el pago de sus aportaciones, lo que la ha dejado en un estado total de indefensión para poder hacer frente a las complicaciones de su salud, sin contar con las necesidades de sustentación que son comunes a todas las personas y que es necesario recalcar que también se encuentran sin atención. Mayrita, mujer con discapacidad del 99%, no recibió ninguna otra comunicación, escrito, ni tampoco firmó ningún documento de liquidación de la empresa. De hecho, lo que ocurrió es que después de casi 10 años de servicio, con discapacidad y complicaciones adicionales a su salud referentes a su capacidad pulmonar, en medio de un escenario de pandemia ocasionada por un virus de enfermedad respiratoria, se enteró de la noche a la mañana que no tendría trabajo. Con los antecedentes expuestos, solicito mediante la presente ACCION DE PROTECCION: Que en sentencia debidamente motivada, se declare que la compañía COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA, a través de la persona de su gerente y Representante legal, y este por sus propios derechos; vulneraron el derecho a la igualdad, no discriminación, en relación con los derechos reconocidos a las personas con discapacidad; el derecho a la estabilidad laboral reforzada en relación Art. 35 de la Constitución, el derecho a la vida digna en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación el derecho a la SALUD consagrado en el Art. 32, al suspender de manera injustificada la posibilidad de atención médica de calidad. La reparación integral conforme lo señalan los artículos 11.9, artículo 86.3 de la Constitución; y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:



MEDIDAS DE RESTITUCION. Se ordene el pago de todas las remuneraciones no percibidas durante todo el periodo en el que MAYRA ALEJANDRA TUQUERES ROMÁN ha estado separada ilegalmente de su trabajo, esto es desde el 23 de abril de 2020 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia. Se ordene la reparación por el daño inmaterial a MAYRA ALEJANDRA TUQUERES ROMÁN. Se ordene el pago de todas las indemnizaciones a las que en su calidad de persona con discapacidad tiene Derecho por violación del artículo 35 de la Constitución en relación con el artículo 51 de la LOD 4. Se cuantifique el daño y perjuicio por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 350.000,00). Se extiendan disculpas públicas por las vulneraciones a los derechos constitucionales sufridos. GARANTIAS DE NO REPETICIÓN. Se ordene que la compañía realice procesos de capacitación internos” (Subrayado, negrita, cursiva es Propio) 4.2. En cuanto a las pruebas presentadas por las partes procesales, se introdujo las siguientes: “(...) 1. De fs. 173 a 176 del proceso constitucional, se avizora el Aviso de Entrada y Salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la legitimada activa TUQUERES ROMAN MAYRA ALEJANDRA. 2.- A fs. 177 a 182 del expediente de instancia obra el Mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la señora TUQUERES ROMAN MAYRA ALEJANDRA. 3.- A fs. 183 del expediente de instancia pleno, obra copia simple del oficio de 22 de abril de 2021, suscrito por Ruth García Gutiérrez, en calidad de Gerente General de Colegio Británico Intercolbrit Cía. Ltda. 4.- A fs. 187 a 341 consta copia certificada de la Historia Clínica No. 00973798 de la legitimada Activa TUQUERES ROMAN MAYRA ALEJANDRA, conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 5.- A fs. 185 a 186 del proceso de instancia se evidencia el ACTA DE FINIQUITO, N. 9220947ACF, de 23 de abril de 2020. 6.- A fs. 359 a 360 del expediente se evidencia la Certificación emitida por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, que data respecto de la información relacionada con la representación legal y Gerente General de Colegio Británico Intercolbrit Cía. Ltda. 7.- A fs. 361 a 371 del expediente se verifica copia simple la Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación del Balances del Colegio Británico Intercolbrit Cía. Ltda. 8.- A fs. 342 a 388 del proceso constitucional obra un certificado médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conferido por los Drs. Eddyn Rubén Macías, Bustamante Robayo Luis Alfredo entre otros, a favor de Mayra Alejandra Tuqueres Román, concediéndole 30 días de reposo. 9.- A fs. 340 del expediente de instancia obra copia simple a color del carnet de Discapacidad de la legitimada activa Mayra Alejandra Tuqueres. 10.- A fs. 559 a 562 del proceso se constata copias de los roles de pago de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, emitidos por el Colegio Internacional Británico a favor de la señora Mayra Alejandra Tuqueres. 11.- De fojas 563 del proceso judicial se evidencia copia a color simple del cheque CERTIFICADO No. 001928 del Banco Internacional girado a favor de la señora Mayra Alexandra Tuqueres Román, por un valor de USD. 6800,00, recibido por la beneficiaria a razón de los valores correspondientes a su liquidación, conforme ACTA DE FINIQUITO No. 9220947ACF. 12.- A fs. 564 del expediente de instancia pleno, se evidencia el ACTA DE FINIQUITO No. 0000979244AF de fecha 4 de abril de 2012, suscrito por Ruth García Gutiérrez, en calidad de Gerente General de Colegio Británico Intercolbrit Cía. Ltda. y la



señora Mayra Alejandra Tuqueres Román, de la cual se determina que la relación laboral concluyo por acuerdo entre las partes de forma voluntaria recibiendo por concepto de indemnización el valor de USD. 196.87. 13.- A fs. 565 a 567 del expediente de audiencia pleno, se evidencia el ACTA DE FINIQUITO No. 9220947ACF de fecha 4 de Noviembre de 2021, suscrito por Ruth García Gutiérrez, en calidad de Gerente General de Colegio Británico Intercolbrit Cía. Ltda. y la señora Mayra Alejandra Tuqueres Román, de la cual se determina que la relación laboral concluyo por acuerdo entre las partes de forma voluntaria recibiendo por concepto de indemnización el valor de USD. 6800.00. 14.- A fs. 568 del proceso, obra el original de la carta de renuncia de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrita por la señora Mayra Alejandra Tuqueres, del cual se establece que la relación laboral con el COLEGIO Internacional Británico, termino por acuerdo entre las partes, documento que como se refirió en audiencia ha sido suscrito por la legitimada activa (...). (Subrayado, negrita y cursiva es propio)

4.3. Por su parte, conforme consta en autos, el Dr. Oswaldo Quito, en representación de la señora RUTH EUTERPE GARCÍA GUTIÉRREZ en calidad de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la compañía COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA en lo principal señaló: “(...) Comenzaré realizando una alegación respecto a lo manifestado por la parte accionante, la relación laboral no inicio el día 01 de abril de 2011, sino con fecha 01 de abril del 2012, la compañía COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA., celebró un contrato de trabajo con la señora Mayra Tuqueres Román, mediante el cual la trabajadora se comprometió a prestar sus servicios lícitos y personales para el cargo de servicio de limpieza, como remuneración por sus servicios pactaron una remuneración de USD \$ 404,40. La trabajadora realizó sus actividades dentro de las instalaciones del colegio con total normalidad desde la fecha antes mencionada. El colegio ha tomado todas las medidas necesarias para que sus trabajadores realicen sus actividades con las medidas de seguridad indispensables en cada puesto de trabajo. Al ser requeridos varios químicos para el desempeño de las actividades de limpieza dentro del colegio por la trabajadora, señora Mayra Tuqueres, el colegio solicitó a la compañía UNILIMPIO que realice un curso de capacitación en la utilización de químicos y seguridad industrial el 17 de junio del 2016, suscrito por el Ing. Miguel Serrano como facilitador y Rodrigo Arce como Ejecutivo de Cuentas. Durante los años que la señora Mayra Tuqueres prestó sus servicios personales dentro del colegio británico, la trabajadora ha sido diagnosticada con varias enfermedades y ha necesitado reposo médico por varios días, como es un claro ejemplo el día 26 de febrero del 2018, la Medico Cintya Borja V., recomienda el reposo por dos días. Como ha sido siempre el actuar de la compañía COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA., ha cancelado siempre las remuneraciones a la trabajadora en su totalidad y a tiempo, por tal motivo el colegio británico siempre ha cumplido con sus obligaciones frente a sus trabajadores. Debo indicar que con fecha 4 de noviembre del 2020, la trabajadora Mayra Tuqueres indica mediante carta suscrita por la misma, su intención de dar por terminada la relación laboral que hasta ese momento mantenía con el colegio británico, desde el 01 de abril del 2012 mediante

acuerdo de las partes. Es necesario manifestar en este punto que conforme el artículo 169 numeral del Código del Trabajo indica claramente lo siguiente: "Causas para la terminación del contrato individual. - El contrato individual de trabajo termina: 2 Por acuerdo entre las partes". Lo que claramente concuerda con la veracidad de los hechos suscitados en el presente caso, pues la relación laboral concluyó a través de una causal legalmente establecida. **Con fecha 04 de noviembre del 2020, se suscribió el acta de finiquito No. 9220947ACF, entre la señora Mara Tuqueres y la compañía COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA., en la cual se indica claramente que la causal de la terminación de la relación laboral es el acuerdo entre las partes. La liquidación de la señora Mayra Tuqueres, fue cancelado a través de cheque certificado No. 001928 del Banco Internacional por la cantidad de USD 6.800,00, con fecha 05 de noviembre del 2020, mismo que tiene la aceptación de la trabajadora.** Con la finalidad de dar cabal cumplimiento con el ordenamiento jurídico, el acta de finiquito No. 9220947ACF fue cargada al Sistema Único de Trabajadores (SUT), con lo cual se puede verificar que la formalidad del registro de las actas ha sido cumplida de manera plena. La relación laboral ha sido terminada de forma legal y respetando las leyes ecuatorianas y el debido proceso, pues la manera sistemática de la desvinculación de los trabajadores ha sido dada previamente por el legislador. Por tal motivo, el accionar de la compañía COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA., se encuentra enmarcada al ordenamiento jurídico. En este sentido, la compañía COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA., no ha cometido ninguna vulneración de derechos constitucionales, y en el supuesto no consentido de que existiese lugar a una indemnización de despido intempestivo, los señores jueces constitucionales no son los competentes para resolver esa clase de conflictos laborales. Con base en los fundamentos antes expuestos, solicito a su señoría que se rechace, por improcedente, la acción de protección propuesta por MAYRA ALEJANDRA TUQUERES ROMAN. El accionante no ha demostrado sus afirmaciones, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como prueba documental de descargo, presento el contrato indefinido No. 5629602CT, el de fecha 01 de abril del 2012. Copia simple del aviso de entrada de fecha 10 de noviembre del 2017, en el cual se evidencia que la fecha de entrada de la señora Mayra Tuqueres es 01 de abril del 2012, El acta de finiquito No. 9220947ACF de fecha 04 de noviembre del 2020, en el que se desprende que la causal de terminación la relación laboral es el mutuo acuerdo. Carta de renuncia indicando la voluntad de dar por terminada la relación laboral con fecha 4 de noviembre del 2020, la cual está suscrita por la trabajadora. Agrego copias simples del cheque certificado No. 001928, a nombre de Mayra Tuqueres emitido por el Colegio Británico con fecha 04 de noviembre del 2020 (...)"

(Subrayado negrita y cursiva es propio)

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. - 5.1. Del recurso de apelación.-** Sobre el recurso de apelación, Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo



judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior, para que, por su nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”.[1] Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la “doble instancia”, previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. Apelar significa recurrir al Juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior (Diccionario de la Real Academia de la Lengua 22ª edición). En el contexto jurídico el recurso de apelación genéricamente es reconocido como el derecho a impugnar, denominado también por la doctrina como doble conforme. El derecho a impugnar en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere al derecho de someter los fallos condenatorios a un tribunal superior, el numeral 5) del artículo 14 establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Recurso previsto en el citado instrumento internacional, que se refiere en forma específica a procesos penales, que quien es condenado por un delito tiene el derecho a recurrir a un tribunal superior.

**5.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección.** - Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Constitución de la República, en el artículo 88, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 39 de la LOGJCC, que establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección



*contra las decisiones de la justicia indígena*". El artículo 40 ibidem, determina: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Finalmente, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".

En materia convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente, menciona: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. De ahí la importancia de distinguir si un determinado asunto entra en la esfera de lo constitucional o de lo ordinario jurisdiccional, y de ser lo primero, precisar si se está impugnando actos violatorios de derechos constitucionales, o, por el contrario, lo pretendido recae en la esfera de la inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante en el sentido de que: "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". [2]



En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos. Pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual tomará en cuenta la relación de los hechos, la pretensión del accionante constantes en su libelo de demanda y los argumentos expuestos por la contraparte, conforme a autos, contrastándolo con la prueba actuada.

**5.3. Análisis del caso.** - De la lectura del libelo de la demanda, se conoce que el acto que se impugna es la desvinculación que le hizo la entidad accionada a la ahora apelante, debido a que se le manifestó que esta decisión fue realizada por fuerza mayor en base al Art. 169 numeral 6 del Código de Trabajo. Por lo que se alega que la accionante salió sin ninguna indemnización, al igual que tampoco se consideró el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, tomando en cuenta que ella mantiene una discapacidad, la cual era de conocimiento de la mencionada institución educativa. Dejándola de este modo sin la posibilidad de acceder a un sistema de salud, al desvincularla del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En este sentido se alega una vulneración de su derecho a la igualdad material y no discriminación, junto con una estabilidad laboral reforzada y su derecho a la salud. Para dilucidar el presente caso, tenemos:

**5.3.1. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en relación con la estabilidad laboral reforzada.** – El mismo se encuentra estipulado en el Art. 66 de nuestra Carta Magna, en donde nos manifiesta que: “(...) *Se reconoce y garantiza a las personas [...] 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)*”. En otras palabras, es aquel que tenemos todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. El Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice que: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Es decir, tenemos el derecho de ser reconocidos como iguales ante la ley y ante el Estado, sin necesidad de una discriminación. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales,

entre otros. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio.

De igual manera, es importante manifestar que, en el presente caso, se alega una estabilidad reforzada en base a la discapacidad que posee la accionante, por tal motivo es propicio señalar que el derecho al trabajo está contemplado en la Constitución de la República que señala en el artículo 33, que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. Mientras que el artículo 326 de la misma Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios *“(…) Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras (…)*”. La Corte Constitucional, en relación al tema, en la sentencia Nro. 093-14-SEPCC, dentro del caso Nro. 1752-11-EP, ha señalado que: *“(…) el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (…)*”. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a todas las personas, así como también abarca a todas las modalidades de trabajo. Por lo tanto, el derecho al trabajo es un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana.

Siguiendo esta línea, es propicio señalar que, en base a las personas con discapacidad, el Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador norma que: *“(…) El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas. 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas (…)*”. Al igual que el siguiente artículo de la mencionada norma manifiesta: *“(…) El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica (…)*”. Del mismo modo, el artículo 11 de la CRE manifiesta que los derechos se regirán por



los siguientes principios y en su segundo numeral manifiesta que todas las personas son iguales por lo que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, estado de salud, diferencia física o discapacidad, ni por cualquier otra distinción, entre otros. Al igual que la ley sancionará toda forma de discriminación. Por su parte, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD) establece que se basan en algunos principios, entre estos están: “(...) 1. *No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;* 2. *In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;* 3. *Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable (...)*”. Es así que las personas con discapacidad deben ser tratadas en igualdad de condiciones, respetando sus derechos, así como erradicar cualquier acto discriminatorio y, por lo tanto, en el ámbito laboral se deben aplicar los mismos procesos que tiene un empleador común, ya que, no se debe negar estos derechos o acarrear actos discriminatorios y desiguales.

En el presente caso, la accionante manifiesta que se le vulneró su derecho al trabajo debido a que ella laboraba desde hace varios años en el Colegio Británico Intercolbrit; sin embargo, sin previo aviso se le manifestó que iba a ser separada de su lugar de trabajo alegando una causal de fuerza mayor. Por lo que no tomaron en cuenta que ella padece discapacidad debido a que sufre de albinismo desde que nació y padece el síndrome de HERMANSKY – PUDLAK, que provoca que la accionante requiera asistencia de oxígeno para mantener una calidad de vida estable. Razón por la cual, al desvincularla de la mencionada institución educativa no pudo seguir desempeñando su rol de encargada de la limpieza, tratándola con desigualdad, puesto que solo a ella le dieron esa disposición.

Ante esta alegación, debemos tomar en cuenta el contrato indefinido No. 5629602CT con fecha 01 de abril del 2012 suscrito por la ahora accionante donde se determina la fecha de inicio de sus actividades laborales, donde constaba que la señora Mayra Tuqueres Román iba a desempeñar el cargo en el servicio de limpieza dentro de la mencionada institución, con una remuneración de cuatrocientos dólares americanos, valor por el que estuvieron de acuerdo las partes. De igual manera, se ha determinado que por medio de una carta suscrita por la accionante con fecha 04 de noviembre del 2020, aceptó concluir la relación laboral que mantenía con el Colegio Internacional Británico, siendo esto un acuerdo de partes, lo cual ha sido probado por el accionante Colegio Británico con la mencionada carta y el acta de finiquito legalizada ante el Ministerio de Trabajo según de autos específicamente consta de

fojas 5 563 a 568 del cuerpo 5 de la presente acacion constitucional. Por lo que consta dentro del proceso el acta de finiquito No. 9220947ACF entre la legitimada activa y el accionado, donde se evidencia que la causal por la cual se efectúa la terminación de la relación laboral es un acuerdo entre las partes. El artículo 169 numeral segundo del Código del Trabajo indica claramente que: *“Causas para la terminación del contrato individual. - El contrato individual de trabajo termina: [...] 2 Por acuerdo entre las partes”*. Por tal razón, se desvirtúa la alegación de la señora Mayra Túqueres que menciona que se tomó esta decisión en base al Art. 169 numeral 6 del mismo código, la cual es por fuerza mayor. Siguiendo esta línea argumentativa, se tiene constancia por medio del cheque certificado No. 001928 emitido por el Banco Internacional que se le entregó a la señora Mayra Túqueres la cantidad de USD 6.800,00, la cual fue recibida con fecha 05 de noviembre del 2020. Por todas estas consideraciones, este tribunal de alzada no determina una vulneración al derecho de la igualdad y no discriminación en alegación a la estabilidad reforzada, puesto que, como se expresó en líneas anteriores, la relación laboral entre las partes concluyó en un **ACUERDO MUTUO**, entre la accionante y el accionado, por lo que la ex trabajadora y recurrente recibió una liquidación de \$6.800,00, en consecuencia las alegaciones de la señora Mayra Túqueres serían improcedentes, en cuanto a la vía constitucional ya que no se la trató de manera discriminatoria, ni se le ha afectado su derecho constitucional al trabajo, al haber suscrito su carta de acuerdo y de aceptación voluntaria de su liquidación, conforme consta de autos a fojas 563 a 568 del quinto cuerpo de la presente causa, como quedó anotado también en líneas anteriores. **5.3.2.** Respecto a la vulneración del derecho a la salud. Este derecho está consagrado en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, que norma: *“(...) La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (...)”*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 menciona a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 25) y fue reconocida nuevamente como derecho humano en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12): *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. El comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo compuesto por expertos independientes a cargo de monitorear la implementación del Pacto, proporcionó una interpretación más amplia del artículo 12 del Pacto (Comentarios Generales N.º 2014): *“El derecho a la salud es un derecho inclusivo que se extiende no sólo a una atención médica oportuna y apropiada, sino que también a los determinantes implícitos de la salud, como el acceso a agua potable y segura y*

*saneamiento adecuado, condiciones ambientales y laborales saludables y acceso a la educación e información relativa a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva* (Párrafo 11). El derecho a la salud es pertinente a todos los Estados, cada Estado ha ratificado al menos un tratado internacional sobre derechos humanos que reconoce el derecho a la salud. Por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, debido a que, si las personas hacen uso de los servicios de salud, tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables. Es importante señalar que el Estado otorgará servicios de salud y la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, según lo manifestado en el Art. 4 de la Ley Orgánica de la Salud.

En el presente caso, la accionante ha manifestado que al dejar de laborar en la compañía accionada dejó de tener la posibilidad de acceder a una atención médica necesaria para cubrir sus necesidades de salud, las cuales se derivan de su discapacidad. Por tal razón, al desvincularla del Colegio Británico perdió su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que tuvo que acceder a sus fondos de cesantía para afiliarse de manera voluntaria y poder ser atendida, alegando que no se le generó una liquidación. De igual manera señala que durante su tiempo en el que laboró en la mencionada institución educativa, se expuso a diferentes químicos que agravaron su estado de salud. Ante esta alegación, sabemos que el colegio en cuestión contrató a la compañía UNILIMPIO con el fin de capacitar a sus trabajadores en la utilización de los productos químicos y mantener una seguridad industrial, capacitación que se llevó a cabo el 17 de junio del 2016, suscrito por el Ing. Miguel Serrano como facilitador y Rodrigo Arce como Ejecutivo de Cuentas. De igual manera consta que la entidad accionada otorgaba permisos médicos a la accionante, uno de ellos fue acreditado por la Dra. Cintya Borja, quien dispuso dos días de reposo, los cuales fueron otorgados. Siguiendo esta línea argumentativa, al momento en que la hoy apelante Mayra Tuqueres, mediante acuerdo terminó la relación laboral, de fecha 04 de noviembre del 2021, la cual ha sido legalizada por la entidad accionada aceptó la misma, convirtiéndose en un mutuo acuerdo, dejando aceptada su voluntad de aceptación y conformidad con su ex empleador. Razón por la cual, siguiendo el debido proceso se dio el aviso de salida al IESS; de igual manera, consta dentro del proceso el cheque certificado No. 001928, a nombre de Mayra Tuqueres emitido por el Colegio Británico con fecha 05 de noviembre del 2020, donde se determina que recibe el valor de USD 6.800,00 y donde consta que la accionante acepta dicha cantidad. En base a todo lo anotado *ex ante* este tribunal de alzada no determina una vulneración del derecho a la salud, ahora bien si la pretensión es la reclamación de rubros económicos, por inconformidad de liquidación laboral, la vía constitucional no es la idónea sino la vía ordinaria de ser el caso.

Ahora bien, para determinar si la sentencia venida en grado está correctamente motivada, es fundamental entender que motivar no necesariamente conlleva abundar en el texto, sino que el acto debe contener los elementos necesarios para tal fin, ajustándose a la estructura mínima

que señala la Corte Constitucional, siendo su criterio rector el siguiente: “[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente: [...] Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en ‘la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas’. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, ‘[l]a motivación no puede limitarse a citar normas’ y menos a ‘la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas’, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso [...]” [4]. En este sentido, relacionando la definición expuesta con el caso en análisis, puede afirmarse que, la sentencia ha sido impugnada, por la inconformidad de la accionante con la decisión adoptada por el Juez A quo y sus consideraciones, que han sido analizadas ampliamente en esta decisión, en la que se ha aclarado que la terminación del contrato laboral se dio por un mutuo acuerdo, conforme se determina en el acta de finiquito No. 9220947ACF. Por tal razón, el actuar del COLEGIO INTERNACIONAL BRITÁNICO INTERCOLBRIT CIA. LTDA., no va en contra del ordenamiento jurídico y en tal virtud, no se determinó una vulneración a los derechos esgrimidos por la accionante.

Cabe recordar que, el Juez Constitucional, bajo el principio del iura novit curia, “el Juez conoce el derecho”, constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede solventar algunos errores de derecho de las partes dentro de un proceso constitucional, en aras de precautelar precisamente la eficacia de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. La Corte Constitucional, en Sentencia Vinculante No. 0001-10-PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, determina que “Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”.

En tal virtud, los conflictos que pudieran generarse por este acto administrativo (y que como en el presente caso, no impliquen vulneración constitucional) deben ventilarse ante los jueces de la jurisdicción laboral, es decir, la accionante cuenta con otra vía competente. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mecanismo que no es aplicable al presente caso, al no haberse verificado la vulneración constitucional alegada. Por otro lado, la



acción de protección se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. Entonces, la utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos constitucionales que, si no se observa o evidencia, como en el presente caso, hace que la acción de protección resulte improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 42 de la LOGJCC, que señala: “*Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales*”.

**VI. DECISIÓN.** - Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ALEJANDRA TUQUERES ROMAN y **RATIFICA** la sentencia venida en grado. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTÍFIQUESE.** -

**BRAVO PARDO MONICA**

**JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL**

**JUEZ**

**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**



## FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, lunes trece de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede al COLEGIO INTERNACIONAL BRITANICO INTERCOLBRIT CIA.LTDA (RUTH EUTERPE GARCIA GUTIERREZ, POR SUS PROPIO en el correo electrónico mcadena@britanico.edu.ec, megas@britanico.edu.ec. COLEGIO INTERNACIONAL BRITANICO INTERCOLBRIT CIA.LTDA (RUTH EUTERPE GARCIA GUTIERREZ, POR SUS PROPIO en el casillero No.5567 en el correo electrónico oquito@svar.com.ec, jvelastegui@svar.com.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. TUQUERES ROMAN MAYRA ALEJANDRA en el casillero electrónico No.1714076906 correo electrónico jjmontufar@outlook.com, info@argentum.com.ec, mayratuqueres187@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN JOSE MONTUFAR MARCAYATA; TUQUERES ROMAN MAYRA ALEJANDRA en el casillero electrónico No.1714857503 correo electrónico fmoncayo@argentum.com.ec. del Dr./Ab. FERNANDO MONCAYO MONTESDEOCA; Certifico:

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**





# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17233-2021-01503

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

lunes 13 de marzo del 2023, a las 09h34.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**



# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17233-2021-01503

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, Quito,  
lunes 13 de marzo del 2023, a las 10h46.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia del SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiator de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**



# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17233-2021-01503

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, Quito,  
lunes 20 de marzo del 2023, a las 16h06.

**RAZON.-** Siento por tal que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 20 de marzo del 2023. Certifico.-

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
GERMANIA ELISA  
TAPIA LASCANO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710877273



CO  
CO  
MA  
MA  
MA  
MA  
MA  
MA



Juicio No. 17233-2021-01503

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 20 de marzo del 2023, a las 17h15.

**RAZON.-** Siento por tal que el contenido de las doce (12) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales que corresponden a las actuaciones de la Sala Penal, tomadas del juicio No. 17233-2021-01503, seguido en contra de: GERENTE GENERAL DEL COLEGIO INTERNACIONAL BRITANICO INTERCOLBRIT CIA LTDA. SEÑORA RUTH GARCIA GUTIERREZ Y TAMBIEN POR SUS PROPIOS DERECHOS; por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (Acción de Protección), a las que me remitiré en caso de ser necesario.- **CERTIFICO.-** Quito, 20 de marzo del 2023.-

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**



